



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 141/2022

QUEJOSO:

**** ***** ****

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA

SECRETARIA:

MA. ARELI RESÉNDIZ CORREA

Ciudad de México. Sentencia del **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **** ***** **** por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el



juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que se aducen transgredidos y existencia de terceros interesados. El quejoso estimó vulnerados los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 16 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercero interesado al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO. Remisión de la demanda de amparo directo. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó emplazar al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, para que acudiera a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

Mediante oficio de esa fecha, la Magistrada Presidente de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa rindió informe justificado, remitiendo los autos del juicio administrativo ***** , una carpeta de suspensión y un expediente administrativo.

CUARTO. Admisión. La demanda correspondió a este Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ende, por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós se ordenó su registro con el amparo directo



Se apersona a juicio la autoridad tercero interesada.

Por acuerdo de presidencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por apersonado en su carácter de autoridad tercero interesada al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y por formuladas sus manifestaciones en vía de alegatos.

QUINTO. Turno. Por acuerdo de presidencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel Camargo Serrano, para los efectos precisados en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Manifestaciones de la parte quejosa. Por acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Nueva integración y retorno. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del uno de abril de ese año, la integración de este tribunal colegiado estaría conformada por los Magistrados Armando Cruz Espinosa y Juan Carlos Cruz Razo, así como por el secretario en funciones de Magistrado Guillermo Pablo López Andrade.

Por tanto, se ordenó retornar este asunto al secretario en funciones de magistrado Guillermo Pablo López Andrade.

OCTAVO. Nueva integración y retorno. Mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes la integración a partir del dieciséis de agosto

MA. ARELI RESENDIZ CORREA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.bf
15/05/26 18:00:00

siguiente y se ordenó el retorno de este asunto al Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se reclama una sentencia definitiva dictada por Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya residencia se encuentra en el circuito judicial en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia de la sentencia reclamada. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado que rindió la Magistrada Presidente de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que acompañó los autos del juicio contencioso administrativo *********, una carpeta de suspensión y un expediente administrativo.

Los puntos resolutivos con que concluyó la sentencia reclamada son:

“PRIMERO. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,



SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando **primero** de este fallo.

[---].”

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada en **tiempo**, ya que la sentencia reclamada fue notificada al quejoso por boletín jurisdiccional el seis de enero de dos mil veintidós, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el once de enero, de manera que el plazo para promover el juicio de amparo transcurrió del **doce de enero al uno de febrero de dos mil veintidós**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por ende, si la demanda de amparo se presentó el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós** en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entonces es evidente su oportunidad.

CUARTO. Antecedentes del asunto.

1. El **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Director de Evolución Patrimonial “B” de la Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial de la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública emitió en el expediente ***** un análisis de evolución patrimonial, respecto del quejoso -integrado por sus bienes y los bienes de su cónyuge-, **por el período comprendido del uno de enero de dos mil catorce, al siete de septiembre de dos mil dieciséis y del cuatro de enero de dos mil diecisiete, al**

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, observando que los depósitos en cuentas bancarias y pagos a tarjetas de crédito fueron superiores a los ingresos obtenidos en el período de dos mil dieciocho, por lo que determinó que existieron elementos que hacían presumir que el patrimonio del quejoso era notoriamente superior en \$***** (***** * **** * **** * ****), con respecto a los ingresos acreditables.

Dicho expediente fue remitido al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública mediante oficio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en dicha Dirección el **nueve de diciembre del mismo año**.

2. Con motivo de las constancias del expediente ***** relativo al análisis de evolución patrimonial realizado al quejoso, en acuerdo de **trece de enero de dos mil veinte**, el Director de Verificación Patrimonial B, de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, bajo el expediente ***** emitió el **acuerdo de calificación de faltas administrativas**, precisando que presumiblemente incurrió en **faltas administrativas graves**, al no manifestar en sus declaraciones patrimoniales los datos de las cuentas bancarias ahí señaladas, contraviniendo presuntamente lo establecido en la fracción XV del artículo 8, en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

Asimismo, ordenó elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y remitirlo a la Dirección General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adjunta de Responsabilidades, a efecto de que, de considerarlo procedente, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. El trece de enero de dos mil veinte, el Director de Verificación Patrimonial B, de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, remitió a la Directora General Adjunta de Responsabilidades, el informe de presunta responsabilidad administrativa.

4. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública registró el asunto con el expediente ***** , admitió el informe y ordenó analizarlo para determinar lo conducente y, en su caso, continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. En acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento del quejoso a dicho procedimiento y el seis de marzo de ese año se llevó a cabo la audiencia inicial.

6. Mediante oficio ***** de nueve de marzo de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública remitió el expediente administrativo ***** a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, con la finalidad de continuar con la substanciación y resolución de dicho procedimiento.

7. La sala registró el asunto con el número de expediente ***** y por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte concluyó que no era competente para conocerlo, en razón de que la presunta responsabilidad atribuida al quejoso se realizó previamente a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenando la devolución del expediente administrativo.

8. En mérito de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública determinó que era competente para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; por ende, ordenó continuar con la substanciación.

9. El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública dictó resolución, en que concluyó que el quejoso es administrativamente responsable por las irregularidades atribuidas y **le impuso una sanción, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años**, con efectos a partir de su inscripción en el sistema establecido para tal efecto.

10. En contra de la resolución anterior, **** *****
*** promovió el juicio contencioso administrativo, del cual conoció la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Justicia Administrativa con el número *****

Previa substanciación, el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la sala dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora **no acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando **primero** de este fallo.

[---].”

QUINTO. Sentencia reclamada. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se encuentran contenidas en las copias anexas a esta resolución.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer los conceptos de violación contenidos en el escrito agregado a los autos de este juicio de amparo, sin que haya necesidad de transcribirlos, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el **primer** concepto de violación, la parte quejosa manifiesta que los razonamientos de la sala responsable contenidos en el considerando tercero de la sentencia reclamada son erróneos, ya que sostiene que el

artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga facultades a la Secretaría de la Función Pública para imponer sanciones que no sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que dicha facultad no es genérica, sino que se refiere exclusivamente a la imposición de sanciones por faltas no graves, que son las que no corresponden al tribunal.

Que en dicha fracción la frase “para lo cual” es indicativo de que se introduce una oración con información que denota el respeto a la distribución de competencia establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que si la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé, en forma categórica, que las conductas por faltas graves serán sancionadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es evidente que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal solo faculta a la Secretaría de la Función Pública para imponer sanciones por faltas administrativas no graves.

Que si la sanción se le impuso por haber cometido una falta administrativa grave, es evidente que el artículo 66, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no otorga competencia por materia a la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada.

Que, conforme al artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, si el análisis patrimonial se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la conclusión de dicho procedimiento debe ceñirse a lo establecido en el citado reglamento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la sala reconoció de manera equivocada la competencia de la autoridad demandada para sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan a conductas que constituyen faltas administrativas.

Que el artículo quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública confirma que la única facultad que le fue conferida a las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública es cuando se están en presencia de faltas administrativas no graves.

Que, de la parte del Manual de Organización de la Secretaría de la Función Pública, que cita la sala, se desprende que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública podrá imponer las sanciones que determine la ley, tratándose de faltas administrativas no graves; además, de que la sala dejó de apreciar que las funciones de dicha autoridad no son independientes.

Que los artículos 1, 9 y 10 de Ley General de Responsabilidades Administrativas faculta a la secretaría y órganos internos de control para investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas no graves, pero no les confirió atribuciones para resolver procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas graves.

Que la resolución impugnada es producto de un procedimiento instaurado con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que debe concluirse con dicha normatividad.

Que la autoridad demandada al no contar con competencia para imponer sanciones por faltas graves, debió concluirlo con la aplicación de la causa de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que, aun cuando la Secretaría de la Función Pública cuenta con facultades para resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas, esto solo implica que debe resolverse al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el mismo procedimiento, por lo que si las normas de procedimiento no prevén la aplicación de normas sustantivas abrogadas, es evidente que, contrario a lo señalado por la sala, las autoridades de dicha secretaría carecen de atribuciones para imponer sanciones por faltas graves previstas en la Ley abrogada.

En el considerando **tercero** de la sentencia reclamada, la sala responsable declaró infundados los argumentos de la parte actora, en que cuestionaba la competencia de la autoridad demandada - Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública- para emitir la resolución impugnada y sancionarlo, al tenor de las siguientes consideraciones:

“(…)

CONSIDERANDO

(…)

TERCERO. [...]

*A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos del **demandante** resultan **infundados**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:*

*En primer lugar, atendiendo a los argumentos planteados por el actor, **la litis en el presente***



considerando consiste en verificar si la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia material para emitir la resolución impugnada.

En ese tenor, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuyos rubros y textos son los siguientes:**

[...]

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución impugnada de **27 de abril de 2021**, (visible a folios 52 a 70 de autos), la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública fundamentó su competencia de la siguiente manera:**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. El suscrito Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, es competente para resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades que se inicien con motivo de irregularidades administrativas, con fundamento en los artículos 1,14,16,17,108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1,2, fracción I, 14,19,26 y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3,

fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, acorde con los numerales 1, 3, fracciones IV y XVI, 9, fracción I, 10, 111, 115, 200, 202, fracción V, 205 y 208, fracción X, en relación con el 209 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acorde a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, párrafo Quinto del citado ordenamiento legal; artículos 3, apartado A, fracción XXV 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; 1, 3, Apartado A, fracción XXV; 5, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), 72, fracción V, así como los transitorios TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Fundón Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 6, fracción V, letra C, numeral 2, 66, fracciones I, II y IV, 92, fracción III, inciso d), con relación a los transitorios CUARTO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril del dos mil veinte, en concordancia con el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de este último Reglamento de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, así como el apartado 311 "DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL", rubro FUNCIONES, párrafo quinto del Manual de Organización General de la Secretaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

En ese tenor, en la parte que nos interesa, los preceptos legales en que se apoya la emisión del acto de autoridad impugnado, son del contenido siguiente:

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que no le asiste la razón al demandante respecto a los argumentos precisados como incisos g), i), j) y k), toda vez que el **Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, contaba con competencia para emitir el acto impugnado, toda vez que** del numeral 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que la Secretaría de la Función Pública es la facultada para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como para substanciar los procedimientos administrativos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí misma o mediante los órganos internos de control que se encuentren en las dependencias o entidades de la mencionada administración **e imponer las sanciones que no sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Respecto a los artículos 9, fracción I y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se destaca que las autoridades facultadas para la aplicación del ordenamiento en cita serán, entre otros, las Secretarías, quienes en el ámbito de su competencia tendrían la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En cuanto a los artículos 6, fracción V, letra C, numeral 2, 66, fracción IV, 92, fracción III, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se advierte la existencia de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y

que ésta se encuentra facultada para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren en contra de servidores públicos y empresas productivas del Estado.

Con relación al numeral 311 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, se destaca que la citada Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, tendrá como funciones:

[...]

Bajo esa tesitura, esta Sala considera que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad resolutora) es existente jurídicamente como autoridad.

Por otra parte, dicha autoridad, de acuerdo con el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos 9, fracción I, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 6, fracción V, letra C, numeral 2 y 66, fracción IV, 92, fracción III, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente al momento en que se emitió el acto impugnado, tiene competencia material para substanciar los procedimientos de acuerdo con la Ley de la Materia e imponer las sanciones que correspondan a conductas que constituyan faltas administrativas, como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora, es de indicar con relación a la competencia territorial de las entidades de la Administración Pública Federal, estos no se encuentran limitados territorialmente para instruir y resolver procedimientos de responsabilidad administrativas de los servidores públicos, en la medida en que el ejercicio de esas facultades es sólo por el personal que pertenece a la dependencia o entidad de que se trate; por lo cual para fundar su competencia territorial basta con la cita del precepto normativo que les permita desplegar sus atribuciones dentro del ente público de que se trate,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acorde con la jurisprudencia **2a./J. 122/2011** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a los artículos 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, 72, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, y los artículos tercero, cuarto y séptimo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, así como los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, lo cierto es que, con la cita de los preceptos antes transcritos basta para tener por acreditada la competencia de la autoridad emisora, siendo irrelevante si la autoridad enjuiciada citó diversas disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, en los argumentos precisados en el presente considerando bajo los incisos **a), b), c), f) y h)**, el demandante cuestiona la competencia del Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública para emitir el acto impugnado, refiriendo que no tenía facultades para su emisión en virtud de que la conducta imputada es calificada como grave.

Con la finalidad de resolver el argumento del demandante, es oportuno tener presente el criterio contenido en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-49**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

[...]

Conforme al criterio anterior, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal determinó que si el acto impugnado en el juicio es una resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de competencia para conocer de dicho acto, salvo aquellos casos que le correspondan por turno, ya que ésta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada tiene sustento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta atribuida y la sanción impuesta se fundamentan en dicha Ley.

En ese tenor, no obstante la conducta fue considerada como grave, lo cierto es que el sustento de ella no se encuentra en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presupuesto necesario para que fuera la ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal (antes Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves), quien debiera emitir la resolución sancionatoria.

En consecuencia, si este Tribunal no estaba facultado para conocer y emitir la resolución en el procedimiento sancionatorio instaurado en contra del hoy actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entonces, correspondía a la Secretaría de la Función Pública la facultad para resolver al respecto.

Por lo tanto, carece de sustento la pretensión del demandante en cuanto a que no existe precepto legal que fundamente el actuar de la autoridad demandada, pues, contrario a lo que refiere en el argumento tildado en este considerando como inciso d), si el Tribunal



Federal de Justicia Administrativa carecía de competencia para resolver (tal como fue expuesto en el acuerdo de 4 de agosto de 2020, dictado en el expediente *********, por el que se declarara incompetente para conocer de la denuncia presentada por la Secretaría de la Función Pública, que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa), entonces corresponde a la Secretaría de la Función Pública pronunciarse en definitiva respecto del asunto planteado, máxime que el numeral 311 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, es preciso en señalar que entre las funciones con las que cuenta la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se encuentra la de “suscribir las resoluciones que correspondan”, sin hacer distinción alguna si se trata respecto a una conducta grave o no grave.

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el demandante en contra de la aplicación de los preceptos legales contenidos en los Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fechas 15 de abril de 2009, 19 de julio de 2017 y 16 de abril de 2020, toda vez que ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden que la autoridad enjuiciada citó los ordenamientos legales que le otorgan competencia para emitir el acto impugnado.

En ese orden de ideas, la parte actora no logra acreditar la falta de competencia del Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública para emitir la resolución impugnada, y contrario a lo argumentado en el inciso e) precisado en este considerando, el principio de plenitud hermética no fue transgredido, ya que no existe laguna alguna que obligue a la interpretación del juzgador respecto a las normas competenciales citadas.

(...)”

Para resolver si la determinación de la sala es correcta, en cuanto a la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, analizó el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluyendo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apegarse a las reglas de la ley general, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. **Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.**

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, **el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo**; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete **pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Ahora bien, **es cierto que un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave**, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo; **ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes:** "... En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.", lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento; **por tanto, ahora con el nuevo procedimiento se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.**

Por tal motivo, cabe precisar que, una vez concluida la investigación, **la autoridad encargada de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la presente ejecutoria.**

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), de rubro y texto:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”

Entonces, para verificar qué autoridad es la competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo instruido al aquí quejoso, debemos tomar en consideración el momento en que se inició la investigación, para determinar la legislación aplicable y así establecer la autoridad competente.

Destacando que, conforme a los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es viable llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva

legislación, a pesar de que la conducta se hubiera cometido con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que, lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con la norma en vigor, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto que aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto para su adecuada finalización.

Consecuentemente, si la conducta reprochada al quejoso en este asunto se llevó a cabo antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para corroborar dicha cuestión es necesario reiterar los siguientes antecedentes:

1. El **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Director de Evolución Patrimonial "B" de la Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial de la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública emitió en el expediente ***** un análisis de evolución patrimonial, respecto del quejoso -integrado por sus bienes y los bienes de su cónyuge-, **por el período comprendido del uno de enero de dos mil catorce, al siete de septiembre de dos mil dieciséis y del cuatro de enero de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, observando que los depósitos en cuentas bancarias y pagos a tarjetas de crédito fueron superiores a los ingresos obtenidos en el período de dos mil dieciocho, por lo que determinó que existieron elementos que hacían presumir que el patrimonio del quejoso era notoriamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superior en \$***** (***** * **** * **** * ****), con respecto a los ingresos acreditables.

Dicho expediente fue remitido al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública mediante oficio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en dicha Dirección el **nueve de diciembre del mismo año**.

2. Con motivo de las constancias del expediente ***** relativo al análisis de evolución patrimonial realizado al quejoso, en acuerdo de **trece de enero de dos mil veinte**, el Director de Verificación Patrimonial B, de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, bajo el expediente ***** emitió el **acuerdo de calificación de faltas administrativas**, precisando que presumiblemente incurrió en **faltas administrativas graves**, al no manifestar en sus declaraciones patrimoniales los datos de las cuentas bancarias ahí señaladas, contraviniendo presuntamente lo establecido en la fracción XV del artículo 8, en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

Asimismo, ordenó elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y remitirlo a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, a efecto de que, de considerarlo procedente, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. El trece de enero de dos mil veinte, el Director de Verificación Patrimonial B, de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, remitió a la Directora General Adjunta de Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

4. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública registró el asunto con el expediente *********, admitió el informe y ordenó analizarlo para determinar lo conducente y, en su caso, continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. En acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento del quejoso a dicho procedimiento y el seis de marzo de ese año se llevó a cabo la audiencia inicial.

6. Mediante oficio ********* de nueve de marzo de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública remitió el expediente administrativo ********* a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de continuar con la substanciación y resolución de dicho procedimiento.

7. La sala registró el asunto con el número de expediente ********* y por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinte, concluyó que no era competente para conocerlo, en razón de que la presunta responsabilidad atribuida al quejoso se realizó previamente a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenando la devolución del expediente administrativo.

8. En mérito de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública determinó que era competente para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; por ende, ordenó continuar con la substanciación.

9. El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública dictó resolución, en que concluyó que el quejoso es administrativamente responsable por las irregularidades atribuidas y **le impuso una sanción, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años**, con efectos a partir de su inscripción en el sistema establecido para tal efecto.

De lo anterior, se deduce que el inicio de la investigación fue el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, cuando el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, **en su carácter de autoridad investigadora**, recibió el expediente ***** relativo al análisis de evolución patrimonial que se realizó al aquí quejoso, lo registró con el número ***** * después de recabar diversos datos,

MA. ARELI RESENDIZ CORREA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.33.1f
15/05/26 18:00:00

culminó con el acuerdo de **trece de enero de dos mil veinte**, en el que el Director de Verificación Patrimonial B, de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, emitió **el acuerdo de calificación de faltas administrativas**, precisando que presumiblemente incurrió **en faltas administrativas graves**, al no manifestar en sus declaraciones patrimoniales los datos de las cuentas bancarias ahí señaladas, contraviniendo presuntamente lo establecido en la fracción XV del artículo 8, en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

En ese sentido, si la investigación en este asunto inició **en el mes de diciembre de dos mil diecinueve**, la ley aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por haberse iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley - diecinueve de julio de dos mil diecisiete-.

En efecto, si bien la conducta reprochada al aquí quejoso tuvo lugar antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación se inició en fecha posterior – año dos mil diecinueve-.

Por ende, la ley adjetiva que rige el procedimiento del que deriva el acto impugnado en el juicio de nulidad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos artículos 3, fracciones II, III y IV, 10, 13, 77, 78, 115, 208 y 209 disponen:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: **Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control.** Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir

responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,

ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío,

indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

[...]"

De los artículos que anteceden se advierte que el procedimiento administrativo de responsabilidades se conforma por tres etapas: investigación, substanciación y resolución, que corresponden a autoridades diferentes, ya que tienen vedada la posibilidad de intervenir en más de una.

De igual forma, el legislador definió las autoridades competentes para instrumentar el procedimiento de responsabilidades administrativas según la gravedad de la conducta.

La competencia de los órganos internos de control para llevar a cabo, en sus tres etapas, del procedimiento respectivo, se surte tratándose conductas no graves. Lo anterior no implica que un mismo funcionario pueda encargarse de la instrumentación de más de una fase, ya que se precisó la obligación de asegurar que la estructura orgánica permita que diversos servidores se encarguen de la investigación, substanciación y resolución.

Por otro lado, la resolución de los procedimientos administrativos en que la conducta reprochada al servidor público esté calificada **como grave está reservada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Para tal efecto, el procedimiento aplicable establece que la fase de investigación y de substanciación estará a cargo de las autoridades del órgano interno de control respectivo y, una vez cerrada la segunda etapa, se remitirá el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que realice la etapa correspondiente a la resolución

En este asunto, en la resolución impugnada se determinó que el hoy quejoso, **en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Relaciones Exteriores**, resultó administrativamente responsable de incumplir lo previsto en el artículos 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por presentar sus declaraciones de situación patrimonial, faltando a la veracidad de su situación patrimonial - omitir manifestar cuentas bancarias a su nombre-.

De acuerdo con el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹, la conducta descrita corresponde a **una infracción grave**.

De lo hasta aquí expuesto se obtiene que el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido al aquí quejoso debe seguirse, **conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas** y que la conducta que se le reprocha es considerada como infracción grave, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

¹ ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servidores Públicos; por ende, acorde con lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para resolver el procedimiento **corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la conducta atribuida y la sanción impuesta al quejoso se funden en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro – Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de tesis 45/2023, analizó dicho aspecto y siguiendo las directrices de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 47/2020, arribó a las siguientes consideraciones:

Que en los procedimientos disciplinarios iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como **graves no en ese ordenamiento, sino en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron, la competencia para resolver corresponde a la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Ello debido a que, congruente con lo ya establecido por el Alto Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia insertas, si el procedimiento disciplinario **inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de ésta no es obstáculo el que la calificativa de gravedad previa a la etapa de sustanciación, se encuentre contemplada bajo los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de ahí que, para tal caso, las**

normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general.

Y en esa medida, la autoridad competente para resolver conforme a lo ya señalado será entonces el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Así se concluye, acorde con el parámetro fijado en líneas precedentes y derivado de los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se insertan:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas."

"Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley."

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo."

"Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

"De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

"Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda,

la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Por lo que en las anotadas condiciones, **tratándose de procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que la calificación de gravedad, previa a la etapa de sustanciación, se encuentre determinada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye un elemento que incida en la competencia para resolver por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual tiene asignada en el sistema sancionatorio, previsto en aquella ley general y que rige el procedimiento, a pesar de que la conducta se hubiere con anterioridad a su entrada en vigor.**

En esa tesitura, el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en el sentido de que, **congruente con la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), y la ejecutoria que le dio origen, tratándose de conductas graves que se realizaron durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero se investigaron conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para resolver corresponde a la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."**

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia J/40 A (11a.), de rubro y texto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la competencia para resolver los procedimientos iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno la competencia se surtía a favor del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública; mientras que el otro concluyó que el competente era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los procedimientos por conductas graves acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero que se investigaron al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 47/2020 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, si el procedimiento disciplinario inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de ésta, no es obstáculo que la calificativa de gravedad –previa a la etapa de sustanciación– se encuentre determinada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la cual acaeció la conducta relativa; de ahí que, para tal caso, las normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general y, en esa medida, la autoridad competente para resolver es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

En tales condiciones, atento a lo analizado asiste razón al aquí quejoso, ya que el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública no contaba con competencia para emitir la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** debido a que la sanción que se le impuso es considerada grave, al tratarse de la prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, no es correcta la conclusión a la que arribó la sala responsable en el considerando tercero de la sentencia recurrida, al declarar infundados los argumentos del actor, a través de los cuales cuestionó la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada – resolución de veintisiete de abril de dos mil veintiuno-, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , por lo que tal como lo hizo valer la parte actora se actualiza la causa de nulidad de la resolución impugnada establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: ***“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.”***

Por tanto, ante lo fundado del concepto de violación a estudio, lo que procede es **conceder el amparo.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación, porque se refieren a cuestiones posteriores a lo que en primer lugar debe dilucidar la sala responsable, en cumplimiento a esta ejecutoria.

Es aplicable, por el criterio que informa, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Asimismo, no se analizan los argumentos expresados por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de tercero interesado, ya que no se advierten cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo y tampoco alguna manifestación que modifique la decisión tomada en esta ejecutoria.

Es aplicable la jurisprudencia 26/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”.**

OCTAVO. Efectos del amparo. Procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a ****

***** ****, para el efecto de que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte otra en la que, tomando en consideración lo analizado en esta resolución, considere fundado el primer concepto de anulación de la parte actora, relativo a que la autoridad demandada carece de competencia para resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas y, en consecuencia, declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a **** ***** ****** en contra de la sentencia de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo *****
***** , por los motivos y para los efectos expuestos en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Marco Antonio Cepeda Anaya (Presidente y Ponente), Joel Carranco Zúñiga y Armando Cruz Espinosa.

Firman **electrónicamente** los Magistrados, ante la Secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ARMANDO CRUZ ESPINOSA
MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MA. ARELI RESÉNDIZ CORREA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

MA. ARELI RESÉNDIZ CORREA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.33.1f
15/05/26 18:00:00

AMPARO DIRECTO 141/2022

LA SUSCRITA SECRETARIA ADSCRITA AL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, **HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN SESIÓN DE **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN EL **AMPARO EN REVISIÓN 141/2022**, PROMOVIDO POR **** *, EN LA QUE SE RESOLVIÓ POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EN EL SENTIDO DE: **AMPARA. CONSTE.**

MARC/BNRB

LA PRESENTE SENTENCIA SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE POR LOS INTEGRANTES DE ESTE DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. **CONSTE.**

En esta fecha se giraron los oficios **4937 y 4938**, notificando la resolución que antecede.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
78098610_1148000029608911011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	MA. ARELI RESENDIZ CORREA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.bf		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/03/24 21:18:03 - 20/03/24 15:18:03		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	59 a2 e8 ac 87 ce f9 3d 71 7d 54 b5 66 94 24 ef bb 2f 40 14 bc 47 fe 0a ec 2d 26 8d 4c 2d 39 ae bf 9b 06 58 74 ec fb dd 6f d8 ff e6 68 10 4e 40 3f 86 27 6c 41 3c 68 51 bf 13 4e 5a 8d 63 a8 a6 5a 78 44 55 9b 8a 39 78 0a b2 72 bb 43 84 c9 4c 52 36 2e 66 56 4e fa a6 3c ae 49 1e c0 3c fe 3a 67 ad c0 09 e6 e3 0b ec 80 a3 9c 25 0b 8e 12 b7 64 5f 25 85 86 1a ce 70 b3 27 d2 32 4a 31 54 ac 1e b2 86 64 74 86 68 eb cc 02 96 22 fe 0e b8 bb f7 f2 9d 73 92 51 7f bc ae b5 44 e1 d0 7c e9 9d ff 5b 93 52 12 cc 36 4f aa 94 57 f4 6c ab b5 ed a2 8a 20 86 1f 8a c8 14 9a 0c cd 12 9d 84 3d c7 92 58 87 1b 16 82 48 80 5a ea e2 01 21 d4 78 2d 02 94 41 58 0c 73 1f b5 80 a4 26 12 62 68 ed 9e 12 7b 26 76 06 ba 4c 8e 06 0f 3b 10 12 7f 72 10 ab 2f f4 cf 48 0f 12 ae 10 ff 45 cd 84 f2 03 9b				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	20/03/24 21:18:03 - 20/03/24 15:18:03				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	20/03/24 21:18:03 - 20/03/24 15:18:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	114922028				
Datos estampillados:	ODrdoZGMw5aoAltAZLdkMN4x37Q=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO CRUZ ESPINOSA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.37.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/03/24 16:26:47 - 21/03/24 10:26:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 21 51 0c a7 65 ba f4 26 46 e6 0e 23 04 ab 03 ca 6f 2c ed 4e 4b 85 f3 3b 78 8b fb aa 6c 91 81 71 ed 0d 37 84 f8 27 15 3a b4 60 05 82 30 44 eb 6b 3f b6 a8 8a 94 62 df b3 ce da 3b e8 9e c3 0e 0c 56 9d 26 6b 01 33 b5 a1 fa 3b af 06 bd a4 41 f1 c8 9c 83 46 0e 9b 2f b9 d6 cc 79 4a bb ab 5f ef a3 b0 dd 1e 2b 77 07 ad 32 93 a9 12 f8 74 ca b0 d6 1b 86 f2 ae 78 3a 16 f7 65 f3 c7 90 da 37 3a ba ad 86 ba a2 a5 27 45 06 2e c2 c8 02 4d 8e d7 10 8d 4d 3e ba e4 ab c7 80 21 b6 36 c0 4a 41 7d 2f e2 fb ab 4f fd 64 29 8f 75 c8 66 36 8c 00 21 f3 2f 2b bb 2a a6 c7 b7 c4 25 32 9c 83 24 01 e1 2c a9 06 9e e9 f6 8f 51 61 a8 16 10 7d 67 27 17 35 c6 ee cd 18 cf e2 6d 0a be cd e1 a1 40 11 6a db 21 c9 6f a7 ed 6c ad 1f 1d 6b 67 6e 83 06 61 c9 a4 14 81 24 1a f3 b1 77 76 a7 9d 23 0b 54			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/03/24 16:26:47 - 21/03/24 10:26:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/03/24 16:26:47 - 21/03/24 10:26:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115196456			
Datos estampillados:	pJdByLVycGTAlWWYbhA6JxTOdDI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOEL CARRANCO ZUÑIGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/03/24 15:41:22 - 22/03/24 09:41:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	78 74 04 ba 81 0a 5c f5 af 02 4b 2d 87 28 e2 1e 7c 1b 04 06 ec bf a4 8f 7c e4 f6 5a 52 51 bb ff 25 53 28 3f 6d 1e 88 d4 b0 33 a4 36 8f f2 24 0e 3a d4 a6 d8 21 81 0a 59 96 01 2b b0 b6 4a 7e 55 f1 fa 6c e1 f2 5a 52 45 de 65 12 c0 c4 1e 2a e2 62 71 a8 cc 94 d5 1e 0d 77 1e a2 b4 b1 ec 85 c7 5f e7 2a f4 34 9e 24 ab 6e 3f a8 53 0c ff 50 27 48 6b 70 39 0a cb d5 7d b6 4d 63 07 ae 62 94 61 f7 48 27 09 53 b9 2a 11 0d 44 6b 00 05 58 03 38 b3 67 ef b9 ff 31 7a 91 d8 52 a1 2c 4d 47 95 4d ca c5 02 d6 35 26 af b4 4f 83 0e 84 e4 02 19 1c a2 27 d7 ce e7 ce 41 05 a5 be 54 2b ec 07 6c 66 90 68 0e a4 7e f2 67 63 10 9f 3d fd da 23 1b 69 8a bd 7a ba 80 4d fd db 09 6f 99 86 bb d7 d0 49 da ec 84 13 04 a9 34 b1 3f e2 c3 1c cb 21 91 b8 be d2 82 16 40 0a 30 95 82 7e 8f 9e 69 f9 09 c4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/24 15:41:23 - 22/03/24 09:41:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/24 15:41:22 - 22/03/24 09:41:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115619762			
Datos estampillados:	7spjiomlF8N4OuYF9pdYXdAQkVM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Marco Antonio Cepeda Anaya	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.42.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/03/24 15:48:11 - 22/03/24 09:48:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b2 ad 38 31 e2 e4 ac b8 94 b3 5e e0 48 56 dc 8f b7 39 df 38 01 4b 20 ce bc b5 28 70 63 d0 17 d4 52 10 2d fa 21 e4 1f c3 42 f8 d8 e0 f7 1e 04 04 e8 23 43 31 d6 80 99 7f 8d 5f 5f 1b 2e b6 f8 21 b5 5d 68 29 62 ac ee 58 40 b1 2e ab 4f bc 1b af 8c 28 5c 72 48 c4 af a6 e3 97 b1 cf b8 f1 71 0f 94 0e 8c 55 95 91 44 18 eb 03 8f 8a 8d 86 9b 30 2b 6b 50 f7 61 12 42 88 38 7c c3 70 40 17 33 90 52 d3 3a 2b 2c 59 9e 26 ca 19 84 30 2e 95 7e 52 bb f8 6a 5f a5 0b bd 81 aa 1a 82 a0 10 ec c4 97 80 2f 86 1f 52 bf ac 49 28 2d b5 bf 11 77 1d 67 71 23 eb 14 1a 62 63 d0 f5 38 67 8e f0 c6 96 5d 14 68 c1 5d bc a8 a0 e4 cd cd 79 58 f5 b7 5e d1 4c 97 3f 33 94 a6 4e af a3 97 d0 33 e9 48 a7 43 b8 8d 20 43 b2 63 d8 45 41 4b 42 03 35 78 05 d0 8d 3b ab e3 f0 31 e0 f1 9f 8e ee 1e df 6a 09 48			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/24 15:48:12 - 22/03/24 09:48:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/03/24 15:48:11 - 22/03/24 09:48:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115629313			
Datos estampillados:	Ye1N8fbFIkMCmu9dBtMbvYmSM9Y=			

El licenciado(a) Ma Areli Resendiz Correa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.